



Roj: **SAP VI 556/2019 - ECLI: ES:APVI:2019:556**

Id Cendoj: **01059370022019100124**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **2**

Fecha: **08/05/2019**

Nº de Recurso: **48/2018**

Nº de Resolución: **111/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **JOSE JAIME TAPIA PARREÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA-SECCIÓN SEGUNDA - UPAD

ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA-BIGARREN SEKZIOA - ZULUP

AVENIDA GASTEIZ 18 2ª planta - CP/PK: 01008 Tel.: 945-004821 Fax / Faxes: 945-004820

NIG P.V. / IZO EAE: 01.02.1-18/002923 NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.43.2-2018/0002923

Rollo penal ordinario 48/2018

Atestado n.º / Atestatu-zk.: NUM000 Hecho denunciado / Salatutako egitatea: AGRESIÓN SEXUAL

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: UPAD Penal - Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria-Gasteiz / Zigor-arloko ZULUP - Gasteizko Instrukzioko 3 zenbakiko Epaitegia Sumario / Sumarioa 492/2018

Contra / Noren aurka : Ángel

Procurador: RAFAEL GOMEZ-ESCOLAR CARRANCEJA Abogado: ANTONIO LLAVADOR RUIZ

MINISTERIO FISCAL

La Audiencia Provincial de Álava, compuesta por los Ilmos. Sres. D. Jaime Tapia Parreño, Presidente de la Sección Segunda, Dª Ana Jesús Zulueta Álvarez y D. Raúl Aztiria Sánchez, Magistrados, ha dictado el día 8 de mayo de 2019 la siguiente,

SENTENCIA N° 111/2019

Visto ante esta Audiencia Provincial el presente procedimiento Sumario número 492/18, Rollo de Sala nº 48/2018, procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Vitoria-Gasteiz, seguido por un delito de agresión sexual, contra **Ángel**, provisto de D.N.I. NUM001, nacido en Vitoria-Gasteiz el día NUM002 /1989, hijo de Celso y de Camila, con antecedentes penales cancelados a efectos de reincidencia, cuya solvencia o insolvencia no consta, defendido por el letrado Antonio Llavador Ruiz y representado por el procurador Rafael Gómez-Escolar Carranceja.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha asumido la ponencia el **Ilmo. Sr. Magistrado D. Jaime Tapia Parreño**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de calificación provisional calificó los hechos descritos como constitutivos de un delito de agresión sexual, previsto y penado en el artículo 179 en relación con el 178 del Código Penal, en concurso medial con un delito de lesiones del art. 147.1 CP, siendo el acusado responsable criminalmente de los delitos en concepto de autor, con la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, agravante de reincidencia, del art. 22.8ª del CP. Consideró que procedía imponer al acusado la pena de 10 años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo, libertad vigilada durante 10 años (art. 192.1 CP), con la prohibición de aproximarse a Elsa, a su domicilio, lugar de trabajo, o cualquier otro lugar donde se encuentre a una distancia inferior a 200 metros, así como la



prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio, durante 15 años (art. 57 CP). Solicitaba, en fin, para la perjudicada una indemnización de 5.700 euros, así como al pago de las costas causadas.

SEGUNDO.- Antes del inicio del juicio oral, el día 07/05/19, el Ministerio Fiscal junto con la defensa del acusado y éste presentaron un escrito de calificación conjunta de conformidad, considerando los hechos relatados constitutivos de un delito de **AGRESIÓN SEXUAL**, previsto y penado en el artículo 179 en relación con el 178 del Código Penal en **concurso medial** del artículo 77 del Código Penal con un **DELITO DE LESIONES** del artículo 147.1 del Código Penal .

En dicho escrito consideraban responsable del mencionado delito el acusado en concepto de autor, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, atenuantes, de reparación parcial del daño causado del artículo 22.5ª del Código Penal , y la circunstancia atenuante analógica del 21.7ª en relación con el artículo 21.2ª ambos del Código Penal .

Solicitaron conjuntamente para el procesado Ángel , por el delito de AGRESIÓN SEXUAL, la pena de 4 años y 9 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y libertad vigilada durante 5 años de conformidad con lo previsto en el artículo 192.1 del Código Penal .

De conformidad con lo establecido en el art. 57 del Código penal , instaron la prohibición de acercarse a Elsa , a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro donde se encuentre a una distancia "no inferior" (sic) (en realidad "inferior", al tratarse de un error material manifiesto) a 200 metros, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio por tiempo de 10 AÑOS.

Igualmente, por el delito de LESIONES, solicitaron la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de 5 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

Asimismo solicitaron la imposición de costas procesales.

Finalmente, ambas partes estimaron que Ángel debía indemnizar, en concepto de responsabilidad civil, a Elsa con la cantidad de 700 euros, por las lesiones físicas causadas, y 5.000 euros por el daño moral, a cuyo fin se destinarán los 2.700 euros que ya habían sido consignados por el acusado en la cuenta de este Tribunal.

TERCERO.- Comparecidos el acusado y su letrado ante este Tribunal el día 07/05/19, el letrado de la defensa, así como el propio acusado, mostraron su conformidad con los hechos objeto de acusación, la calificación jurídica de los mismos, las penas interesadas y la responsabilidad civil.

HECHOS PROBADOS

Son hechos probados por conformidad de las partes:

Sobre las 04:30 horas del día 29 de marzo de 2018 Elsa acudió en compañía de dos amigos al club "Queen" sito en la calle Senda de los Canónigos de Vitoria, en dicho local también se encontraba el acusado.

Elsa y Ángel , mayor de edad, y con antecedentes penales cancelados a efectos de reincidencia, iniciaron una conversación e intercambiaron sus teléfonos.

Sobre las 05:20 horas Elsa le dijo a Ángel que debía ir a casa ya que había quedado a las 05:30 horas con un amigo, porque tenían la intención de irse de vacaciones. El acusado se ofreció a acompañar a Elsa hasta el portal, Elsa accedió y caminaron juntos hasta el domicilio sito en el nº NUM003 de la SENDA000 .

Tan pronto como Elsa abrió la puerta del portal, Ángel , con ánimo lúbrico, se abalanzó contra ella, le empujó contra la pared, le bajó la cremallera de la sudadera que vestía y trató de tocarle el pecho, no lográndolo dada la gran resistencia activa que mostraba Elsa .

El acusado le bajó los leggins a Dña. Elsa y, a pesar de que ésta mostraba resistencia y oposición activa, el acusado logró introducirle los dedos en la vagina.

Elsa , que no paraba de gritar pidiendo auxilio, se percató de que su amigo Modesto , con el que había quedado, acababa de llegar en su coche, siendo entonces que Dña. Elsa comenzó a gritar el nombre de su amigo pidiéndole ayuda, ante lo cual el acusado salió corriendo del portal.

Elsa , como consecuencia de los hechos anteriormente relatados y a consecuencia del forcejeo fruto de la resistencia mostrada hacia el acusado, sufrió lesiones consistentes en hematoma en codo derecho, en antebrazo derecho, en deltoides derecho, dos hematomas digitados en muslo derecho, un hematoma en rodilla derecho y dolor en mentón, precisando para su sanidad de una primera asistencia facultativa y tratamiento médico, siendo necesarios 15 días para su curación de los cuales 8 de ellos fueron improductivos para sus ocupaciones habituales.



Estos hechos han ocasionado un impacto significativo en la vida de la Sra. Elsa , conllevando afectación en sus distintas áreas vitales, presentando una afectación psicológica con sintomatología depresiva y ansiosa, de la esfera postraumática, reactiva a la ocurrencia de los mismos, con presencia de malestar emocional significativo.

El acuado ha ingresado en la cuenta bancaria de depósitos y consignaciones la cantidad de 2.700 euros para hacer frente al pago parcial de la responsabilidad civil y el daño moral derivados de estos hechos.

En el momento de los hechos el acusado era consumidor habitual de drogas tóxicas y sustancias estupefacientes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , aplicable al proceso ordinario o sumario, establece que se ha de preguntar al inicio del juicio al procesado si se confiesa reo, es decir, responsable del delito o de los delitos que se le haya imputado en el escrito de calificación.

A su vez, el art.694 de dicha Ley Adjetiva preceptúa que si en la causa no existe más que un procesado y contesta afirmativamente a aquella pregunta, el Presidente del Tribunal tiene que preguntar al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral, y si éste no estima necesaria tal continuación, el Tribunal ha de proceder a dictar sentencia en los términos expresados en el art. 655.

En este precepto se indica que la Sala debe dictar sin más trámites la sentencia que proceda, según la calificación mutuamente aceptada, sin que pueda imponer pena mayor que la solicitada.

Complementando dicha regulación del proceso ordinario o sumario, conforme al art. 787.1 LECr ., antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en dicho acto, que no podrá referirse a hecho distinto ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excede de 6 años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes de dicho precepto.

SEGUNDO.- En el presente caso, el Ministerio Fiscal, la defensa del acusado y éste presentaron un escrito conjunto de conformidad, antes del inicio del juicio oral.

Este Tribunal ha oído al acusado y ha comprobado que su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias (art. 787.2 LECr ., último inciso).

Los hechos expresados en el escrito conjunto son constitutivos de los delitos propuestos, esto es, un delito de agresión sexual, previsto y penado en los artículos 179 y 178 CP , en concurso medial del art. 77 CP con un delito de lesiones, contemplado en el art. 147.1 CP .

Procede aplicar la circunstancias atenuantes que han sido interesadas por el Ministerio Fiscal y la defensa del acusado y éste, esto es la atenuante de reparación, prevista en el art. 21.5ª CP , y la circunstancia analógica del art. 21.7ª CP , en relación con el art. 21.2ª CP , drogadicción.

Sentado lo anterior, no existe ninguna dificultad para establecer las penas que se han interesado por las partes.

Según el acuerdo alcanzado, el acusado deberá abonar a la Sra. Elsa la cantidad de 5700 euros, de los cuales 2700 euros ya constan consignados en la cuenta de esta Sala por parte del acusado, por lo que serán entregados inmediatamente a aquélla, sin esperar a la firmeza de esta resolución.

Finalmente, conforme al art. 123 CP , el acusado deberá pagar las costas del proceso penal.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Condenamos a Ángel , como autor responsable de un delito de agresión sexual, ya definido, a la pena de 4 años y 9 meses de prisión, con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo se le impone la medida de Libertad Vigilada durante cinco años, que cumplirá después de que se extinga la citada pena privativa de libertad.



Igualmente, se impone al acusado la prohibición de aproximarse a Elsa , su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde se encuentre, a una distancia inferior a 200 metros, así como la prohibición de comunicarse con la misma, por cualquier medio, y ambas prohibiciones por un período de 10 años.

2.- Condenamos a Ángel , como autor responsable de un delito de lesiones, ya definido, a la pena de 6 meses de multa con una cuota diaria de cinco euros (900 euros), con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53, en caso de impago de la multa.

3. Ángel abonará a Elsa , en concepto de responsabilidad civil, la suma de 5700 euros, de los cuales ya ha consignado el acusado en la cuenta de este Tribunal 2700 euros, que serán entregados a aquélla de manera inmediata, sin esperar a que sea firme esta resolución, con los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de esta Sentencia.

4.- El acusado pagará las costas del juicio.

Contra esta sentencia puede interponerse recurso de **APELACIÓN** ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 846 ter de la LECr).

El recurso se interpondrá por medio de escrito, autorizado por abogado/a y procurador/a, presentado en este Tribunal en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de su notificación.

Notíquese esta resolución a la Policía Municipal de Vitoria-Gasteiz en relación al expediente sancionador incoado para su conocimiento y demás efectos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.
